

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Alcalde de La Parra (Badajoz) con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Las tristes circunstancias por que atraviesa nuestra Península con la epidemia cólerica y la estension que hoy abarca la zona invadida, han obligado al Ayuntamiento que me honro presidir á tomar el acuerdo de suspender por este año la feria importante que, desde tiempo inmemorial viene celebrándose en esta villa durante los días desde el 24 al 27 del mes que cursa; segun el dictamen emitido por la Junta municipal de Sanidad y haciendo uso de las facultades que la ley municipal concede á los Ayuntamientos. Este acuerdo que indudablemente lastima los intereses materiales de este vecindario, previene y defiende los de la salud pública de la poblacion que se verian en inminente peligro con la celebracion de la feria; y como de los registros y antecedentes que existen en la oficina municipal resulta que acuden á este centro de contratacion, muchos vecinos de los pueblos de la provincia que tan dignamente V. S. gobierna, me permito acudir á su elevado criterio con este aviso, para prevenir los perjuicios que seguramente se irrogarian á los que, fiados en la existencia de la feria arriesgaran sus personas é intereses en un viaje que habia de resultarles inútil é infructuoso.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador.
Conrado Selens.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 19.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Se ha fugado de la cárcel de Cádiz el preso pendiente de causa criminal Miguél Rojas, natural de Granada, de 25 años de edad, soltero, sombrero, estatura 1 metro 400 milímetros, color blanco, ojos y pelo negro, con bigota, vista americana de alpaca negra y pantalón de cuadros negros y blancos.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido fugado, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Sr. Gobernador civil de Cádiz con las seguridades debidas.
Leon Agosto 13 de 1885.

El Gobernador.
Conrado Selens.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Circular.

Las alteraciones que se han introducido en este servicio por efecto de la ley de 11 de Julio próximo pasado, imponen á la Comision provincial el deber de dirigir algunas observaciones á los Ayuntamientos, que conduzcan á evitar cualquier interpretacion equivocada que puedan dar á sus disposiciones.

Han de tener presente que en virtud de las mismas se invierte en algun modo el orden de las operaciones hasta ahora practicadas, y aun son llamadas otras Autoridades á ejecutarlas.

Al Ayuntamiento corresponde el alistamiento y su rectificacion, de todos los mozos que cumplan diez y nueve años desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del presente, operaciones que han de verificarse, por lo que hace al actual remplazo, la primera del 1 al 6 del corriente y la segunda del 9 al 22, sin que la nueva ley introduzca en este punto otra variacion importante que la de

referirse al día 1.º de Agosto el tiempo de residencia de los padres, á que alude el art. 40.

Lo incumbe tambien al Ayuntamiento el importante acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo al capitulo IX, para el cual se ha señalado el día 23 del actual, en el que la Corporacion municipal ha de hacer para cada mozo alistado las declaraciones respectivas que determina el art. 78, llamándoles y colocándoles en todos los documentos por el orden de edad ó sea de menor á mayor.

A esta operacion sigue la de traslacion de los mozos á la capital de la provincia para el juicio de exenciones sobre que medie reclamacion, y reconocimiento facultativo de las inutilidades físicas alegadas que pertenezcan á las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, cuyo acto se verificará en el día que se señale á cada pueblo entre el 16 al 30 de Setiembre próximo, y para lo que han de observar que con arreglo al art. 102 no son todos los alistados los que han de presentarse, sino únicamente los que reúnan alguna de las condiciones establecidas en los tres casos de dicho artículo, debiendo venir los mozos á cargo de un Comisionado provisto de la documentacion prevenida en el art. 108, que ya conocen los Ayuntamientos perfectamente, y de los nuevos estados que oportunamente se les remitirán, lo mismo que las filiaciones.

Terminados así todos los actos encomendados al Ayuntamiento y Comision provincial, viene despues la entrega de los mozos en la Caja de la Zona militar á que correspondan, lo que tendrá lugar el segundo sábado de Diciembre, y en el día siguiente al de la entrega se verificará en cada Zona, ante la Junta á que se refiere el art. 135, el sorteo general de todos los mozos á ella correspondientes, regresando á sus casas hasta que sean llamados por la autoridad militar despues de que en Febrero se fije por el Ministerio de la Guerra el cupo respectivo á cada Zona, tanto para el Ejército de Ultramar que cubren los primeros números del sorteo general, como para la Península que han de cubrir los siguientes.

Tal es el orden establecido por la novisima ley y Real orden circular de 13 de Julio último para llevar á efecto el presente reemplazo, y aun cuando ni las excepciones físicas y legales ni la talla han sufrido alteracion en la ley de 11 de Julio, y esto facilita á los Ayuntamientos sin nuevas prevenciones su ejecucion, conviene advertirles:

1.º Que la edad de los padres, abuelos ó hermanos, si bien se considerará con relacion al día del juicio de exenciones ante la Comision, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo (Regla 11.ª del art. 70.)

2.º Que á los mozos de talla menor de 1,500, y á los inútiles por defecto físico declarado por el Ayuntamiento, sin intervencion facultativa, ha de expedirseles en el mismo día, sino media reclamacion, certificado en que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusion (art. 63.)

3.º Que los Religiosos profesos, novicios, operarios de Almaden, oficiales del Ejército y demás á quienes se refiere el mismo art. 63, no cubren plaza como hasta ahora, sino que son excluidos totalmente del servicio una vez que justifiquen, salvo que antes de cumplir los 32 años, cese el estado ó situacion que tenían.

4.º Que los recursos contra los fallos que dicte la Comision provincial se entablarán en todo caso ante la misma en el preciso término de quince días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolucion al interesado.

5.º Que en el Ayuntamiento han de sufrir solamente el reconocimiento facultativo los padres, abuelos y hermanos de los mozos cuyo impedimento físico sea causa de la excepcion, y que las mismas corporaciones continúan como antes declarando las inutilidades que no exigen intervencion facultativa, quedando todos los demás reconocimientos de defectos físicos alegados y comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, ni que ha de practicarse ante la Comision provincial.

6.º Que en todos los casos de talla y excepciones legales, salvo que la Comision no disponga cosa

BAROMETRO.										TERMOMETROS.										PSICROMETRO.										ANEMOMETRO.																													
Altura en milímetros										Temperatura maxima.										Temperatura minima.										Velocidad en metros.										Dirección.																			
4 que se eleva de la superficie.										5 de la mañana.										6 de la tarde.										y otra del viento.																													
Bar. vac. Bar. red. Bar. mar. Bar. med. Bar. vac. Bar. red. Bar. mar. Bar. med.										Bar. vac. Bar. red. Bar. mar. Bar. med. Bar. vac. Bar. red. Bar. mar. Bar. med.										Bar. vac. Bar. red. Bar. mar. Bar. med. Bar. vac. Bar. red. Bar. mar. Bar. med.										Bar. vac. Bar. red. Bar. mar. Bar. med. Bar. vac. Bar. red. Bar. mar. Bar. med.																													
1.001	201	688	201	688	201	688	201	688	201	13.7	12.9	13.8	13.8	11.4	11.4	11.4	11.4	11.4	11.4	10.8	7.2	6.0	2.0	4.0	14.5	9.7	0.5	5.9	5.9	18.0	11.8	7.0	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	18.0	11.8	7.0	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	18.0	11.8	7.0	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5

en contrario por tener indicios de fraude ó por reclamaciones de otras autoridades, son ejecutorios los fallos del Ayuntamiento si contra ellos no se interpone en tiempo la oportuna reclamacion.

8.º Que una vez verificado el acto de la clasificacion en el Ayuntamiento ha de remitir á esta Comision provincial como se viene haciendo el estado de los mozos que tengan hermanos sirviendo por su suerte ó como voluntarios en el Ejército, con expresion de los nombres de los padres, pueblo de naturaleza del soldado, cuerpo en que sirve y á ser posible punto en que se halle de guarnicion.

Con estas observaciones y el estudio detenido de la ley se promete la Comision provincial que no sufrirá entorpecimiento alguno las operaciones del reemplazo del Ejército, y que los Ayuntamientos lo mismo que sus Secretarios tendrán muy en cuenta para evitarla, la gravedad de las penas que la nueva ley establece por las faltas que puedan cometerse.

Leou 8 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Consumos.

Circular.

Habiendo vencido en 5 del actual, el plazo para verificar el pago del primer trimestre de consumos de este año económico, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes por segunda vez, que ingresen en las arcas del Tesoro dicho trimestre á fin de evitar que el día 1.º de Setiembre próximo, despache esta Administracion el oportuno apremio contra los que resulten rebotosos.

Leon 12 de Agosto 1885.—El Administrador, José Ruiz Mora.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 24 de Julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo lo que sigue:

Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de Madrid, Barcelona y Arévalo, solicitando la creacion de Colegios para los funcionarios de su clase, uno por cada distrito de Audiencia Territorial, la concesion de un distintivo y la facultad de nombrar habilitados, á cuya solicitud en los tres particulares que correspondan, se han adherido despues los actuarios de Zaragoza, Valladolid, Burgos y Valencia:

Considerando en cuanto al primero, que por más que el pensamiento sea laudable y pueda redundar en beneficio de la clase y

utilidad del público servicio, siendo hoy la situacion de estos funcionarios puramente interina y estando llamados á ser organizados de una manera definitiva en plazo quizás no lejano, debe dejarse este particular á la ley que les dé organizacion y permanencia:

Considerando respecto al segundo extremo de su instancia, que careciendo de un distintivo que los acredite como Auxiliares de los Tribunales, puede en ocasiones ser desconocido su caracter y representacion, dando lugar á trasgresiones que puede evitar el uso del distintivo que solicitan:

Considerando en cuanto al tercero, que debiendo intervenir en la actuacion de todos los negocios asi civiles como criminales, dado el gran número de éstos, y supuesta la rapidez del procedimiento criminal en la nueva organizacion y la perentoriedad de muchas de sus actuaciones es evidente que solo con un poderoso esfuerso han de conseguir atonder á tal multiplicidad de asuntos sin que el servicio de la Administracion de justicia se resienta:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno de ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien desestimar por ahora la instancia de los Escribanos de actuaciones en cuanto á la creacion de Colegios, conceder á esta clase como distintivo para los actos de su profesion el uso de una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón negro, con pasador negro, con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia y en el reverso la inscripcion «Fé pública judicial» y disponer en cuanto al nombramiento de habilitados, que justificando ante el Juzgado de primera instancia en que el actuario sirva la necesidad de la habilitacion designen por concoto del mismo Juzgado á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva persona que reuna las condiciones de aptitud que para el desempeño del cargo en propiedad exige el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, la cual será habilitada por la misma Sala de Gobierno, si setima bastante la aptitud y necesaria la habilitacion para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantia y responsabilidad de este siendo de su cuenta la remuneracion del servicio y con facultad en el actuario para separar libremente á estos habilitados y designar otros tanto en el caso de separacion y renuncia como en el de fallecimiento.»

La que de orden de S. S. Ilustrisima se inserta en los BOLETINES OFICIALES de la provincia del Territorio de esta Audiencia, para el pronto y consiguiente cumplimiento, debiendo dar aviso los respectivos Jueces de haber provisto el decreto procedente en el expediente de su razon.

Valladolid Agosto 8 de 1885.—L. Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de San Millán de los Caballeros.

Por destitucion de la que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayunta-

miento, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas, que se satisfacen trimestralmente, con el cargo de hacer cuantos asuntos se recomiendan á esta Alcaldia por todos conceptos. Los aspirantes á dicha Secretaria, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia, en el término de 15 dias al de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente anuncio.

San Millán de los Caballeros Agosto 9 de 1885.—El Alcalde, Santiago Gonzalez y Gonzalez.

D. Servando G. Cortinas, Alcalde constitucional del Iano, Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Hago saber: que esta Corporacion municipal que presido en sesion del día 19 de Julio último, acordó crear una feria anual de toda clase de ganados en el sitio denominado Puerto de la Magdalena, en los dias 6 de Setiembre de cada año, dando principio en el corriente.

La buena situacion del ferizal, na abundancia en pastos, el hallarse cruzado por la carretera, el acreditado mercado que semapalmente se celebra en esta villa y la coincidencia de celebrarse el 8 del propio mes la nombrada feria de Nuestra Señora del Puerto de Somiedo, son todos alicientes para esperar un favorable resultado.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento del público.

Murias de Paredes Agosto 6 de 1885.—El Alcalde, Servando G. Cortinas.

JUZGADOS.

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instruccion de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto se alza, llama y emplaza á D. Juan Barredo, vecino de la parroquia de Piñeira, partido de Sarria y á Eduardo Lopez Parmo, de 26 años de edad, soltero, sirviente, vecino de Santa Maria de Setevontas en el de Monforte, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 10 dias que principiara á contarse desde el día que tenga lugar la insercion de este llamamiento en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Lugo y Leon, comparezcan ante este Juzgado por la Escribania del que autoriza, con objeto el primero de prestar declaracion y el segundo de responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por delito de estafa, pues de no verificarlo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á 7 de Agosto de 1885.—Marceliano Gil de Castro.—El actuario, Cipriano Campillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben las madres. Ni un niño se muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue la diarrea y accidentes, robustece á los niños y los descañanja. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor P. F. Izquierdo, Madrid Sacramento 2, botica y plaza de la Villa 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España y en todas las de Leon y provincia.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes y las ordenes que se sean comunicadas por el Administrador de la provincia.
- 2.º Recibir y emitir todas las cantidades que el Administrador Ordénare que formen en- trada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siem-

De los Tesoreros.

CAPÍTULO VI

faltas de cualquier género.

dan respecto á los empleados que cometan abusos ó la provincia las correcciones disciplinarias que proce- el decoro convenientes y proponer al Administrador de

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y correspondencia su examen.

de Negociado el Oficial más caracterizado al cual

aprobada, previa la censura que estampará en ellas el resuntado que en aquel libro otece, para que le sean ses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del las partidas de cargo y data, y que rinda todos los me- de de la clase de Oficiales que se estén en un libro todas esta señalada, numerando con este objeto un libro de cargo la asignación que para material de la misma le

38. Invertir en las atenciones de la oficina de en que acuerde el Ministerio de Hacienda.

Clases activas y pasivas en los términos convenientes

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las tas de la provincia.

no de que resulten reducidas aquellas en las cuen- ciones Depositarias y Depositarias de Hacienda pública- ciones que contengan las cuentas de las Administra- cuantas de la Contaduría de su cargo todos los opera- 36. Cuidar de que se formalicen en los libros de según los casos, los correspondientes.

35. Tener á la exactitud observancia de los acuerdos de aquel, sigue de la responsabilidad que en cuanto á su exacti-

las y haciendo sobre ellas tantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y ob- servancia.

2.º Cuidar de que se reúnan con oportunidad los datos necesarios para la relación y rectificación del amillaramiento ó de la riqueza territorial, y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importan- te servicio, proponiendo con este objeto al Administra- dor de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las dispo- siciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Administrador las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de ava- luación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramien- tos que sirvan de justa base al reparto de la contribu- ción territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su infor- me al Administrador de la provincia las reclamaciones que promuevan las mismas ó los primeros contribu- yentes.

7.º Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el reglamento y órdenes vigentes sobre la materia.

8.º Cuidar también de que los detalles de la ava- luación de la riqueza se ajusten á lo que provienen ó prevengan las disposiciones vigentes.

9.º Asistir como Secretario del Administrador de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Ad-

vo Negociado.

asunto de que se trata, si este es de los de su respecti- dan convenir para la más acertada resolución del ellas en su opinión, y presentando todos los datos que pue- rias que convenga el Administrador, exponiendo en- 8.º Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinaria- mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

7.º Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores hipotecados que instrucciones determinen.

6.º Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á Hacienda, y los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo, en la forma que las cargo de su Negociado, redactar los catálogos de los ramos á

5.º Cuidar de que oportunamente se formen, y exa- minar con detenimiento y en la forma de instrucción, los padrones para la ejecución del impuesto de cedulas, personas, proponiendo al Administrador las resolu- ciones que estime justas hasta su aprobación, procu- tanto después que todas las operaciones de recibo, documentos se realice en la forma y período reglaman-

4.º Procurar que todos los funcionarios del Estado, cumplimiento de dichas obligaciones.

3.º Cuidar de que oportunamente se formen, y exa- minar con detenimiento y en la forma de instrucción, los padrones para la ejecución del impuesto de cedulas, personas, proponiendo al Administrador las resolu- ciones que estime justas hasta su aprobación, procu- tanto después que todas las operaciones de recibo, documentos se realice en la forma y período reglaman-

2.º Cuidar de que se reúnan con oportunidad los datos necesarios para la relación y rectificación del amillaramiento ó de la riqueza territorial, y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importan- te servicio, proponiendo con este objeto al Administra- dor de la provincia las resoluciones necesarias.

1.º Cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes y las ordenes que se sean comunicadas por el Administrador de la provincia.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

ministración y los Ayuntamientos á causa de las recla- maciones que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resulta- do de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente si el Administrador lo dispone, y acompañado de los Peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la instrucción de 15 de Junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremia- ciones de industriales que presida el Administrador de la provincia ó presidirlas por delegación cuando el Jefe lo disponga; presentar en ellas cuantos datos sean ne- cesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigación de las industrias, con arreglo á instrucción, se verifique con celo y probidad y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

14. Dirimir las cuestiones que producen la investi- gación entre los Agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expedien- te, y formularlo en caso contrario, para que el Adminis- trador dicte la resolución que proceda.

15. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Administrador de la provincia, y cuidar de que en los períodos de instrucción se dé á la Dirección del ramo noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valo- res que las mismas produzcan.

Art. 87. Los Jefes de los Negociados de Impuestos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir a los empleados que sirven a sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes, y los acuerdos o decisiones del Administrador.
- 2.º Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento que deban presentarse a Ayuntamiento, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y proponer al Administrador las resoluciones que sean procedentes.
- 3.º Preparar los rates y expedientes para los arrendamientos que sean procedentes.

Del Negociado de Impuestos.

CAPÍTULO VIII

25. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos a cargo de su Negociado y expedir los talones de cargo a Tesorería para la realización de los derechos líquidos a favor de la Hacienda, así como los estados y datos que deban facilitarse a la Dirección General del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

26. Redactor y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse a las Contadurías.

27. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme el Negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Negociado respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

28. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes y proponer al Administrador el correctivo a que puedan hacerse acreedores los empleados que en el cometido faltan.

17. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado a la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo a las órdenes verbales del Administrador, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse a cada recaudador o Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Administrador de la provincia, que se exija la responsabilidad pecuniaria a los Recaudadores, en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo a instrucción.

21. Concurrir a las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estar asignado a su negociado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiera, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados a presentar a la Administración los Liquidadores del impuesto proponiendo al Administrador el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto a la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen a cargo de su Negociado.

24. Procurar que los Investigadores de las contribuciones se atemperen en el cumplimiento de sus cargos a las prevenciones contenidas en los respectivos reglamentos.

Art. 88. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirven a sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Administrador de la provincia, explicándoles el mismo documento.
- 2.º Suscribir el recibo en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan a la Contaduría, los primeros para archivarse hasta la rendición de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Contador.
- 3.º Designar la persona que en caso de enfermedad o ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad el servicio de la Caja y firmar las cartas de pago y talones de cargo.
- 4.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.
- 5.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio o documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador como signo de la responsabilidad que le corresponda exclusivamente respecto a la exactitud de los datos o extracta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos.
- 6.º Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, o adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente a la planta de la oficina o a las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VII.

Del Negociado de Contribuciones.

Art. 86. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirven a sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Administrador de la provincia, explicándoles el mismo documento.
- 2.º Suscribir el recibo en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan a la Contaduría, los primeros para archivarse hasta la rendición de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Contador.
- 3.º Designar la persona que en caso de enfermedad o ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad el servicio de la Caja y firmar las cartas de pago y talones de cargo.
- 4.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.
- 5.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio o documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador como signo de la responsabilidad que le corresponda exclusivamente respecto a la exactitud de los datos o extracta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos.
- 6.º Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, o adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente a la planta de la oficina o a las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.